

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Mónica María Moreno Calvo		
Fecha/hora gestión	22/05/2025 08:00	Fecha/hora resolución	22/05/2025 09:27
* Procesos asociados	Adición/aclaración ▼	Número documento	8072025000000910
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025LE-000004-0001102702	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Insumos para Terapia de Presión Negativa		

### 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000053	14/05/2025 17:10	PAMELA SALAZAR GONZALEZ	ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano ▼	Rechazado de plano p... ▼

### 3. \*Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00775-2025 del doce de mayo de dos mil veinticinco, esta División de Contratación Pública rechazó de plano por inadmisibles el recurso de objeción interpuesto por Electrónica y Computación ELCOM Sociedad Anónima.

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-00775-2025 fue notificada el doce de mayo de dos mil veinticinco a Electrónica y Computación ELCOM Sociedad Anónima.

III. Que mediante documento No. 8102025000000053 del catorce de mayo de dos mil veinticinco Electrónica y Computación ELCOM Sociedad Anónima solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

---

**I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante, LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante, RLGCP) establecen la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República (en adelante, CGR). En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: "**Diligencias de adición y aclaración/** Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación." En concordancia con lo anterior, el artículo 251 del RLGCP, dispone: "Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto...". De lo anterior se colige que las diligencias de adición y aclaración, únicamente resultan procedentes cuando se solicite corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, siendo que, no es posible variar lo resuelto sustantivamente. Bajo este entendido se atiende la gestión planteada.

**II.- SOBRE LA GESTIÓN PRESENTADA.** La **gestionante** alega que en la resolución de cita no se atendió el argumento señalado en su recurso de objeción relativo a que si bien el concurso se tramitó como una licitación menor con un presupuesto de ₡28,151,044.01 colones bajo la modalidad de entrega según demanda, lo cierto es que dentro del pliego se indica que la licitación cuenta con una limitación de ₡64,804,338.00, pero contempla tres prórrogas facultativas lo que eleva la cuantía real a ₡259,217,352.00 que supera el umbral de la licitación mayor. Recalca que este órgano contralor no le resolvió dicho alegato, siendo que en su recurso indicó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del LGCP, cuando se trate de contrataciones con un plazo susceptible de ser prorrogado, la estimación se realizará sobre la base del pago mensual calculado, multiplicando hasta 48, de manera que si dicho resultado alcanza el umbral de la licitación mayor se debe estimar la competencia de la Contraloría General, no resultando procedente la autolimitación.

**Criterio de la División.** Sobre el particular, estima esta División que las diligencias de adición y aclaración deben ser **rechazadas** al no identificarse ningún aspecto omiso o que requiera aclaración según se procede a explicar.

Como punto de partida debe contextualizarse lo dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-00775-2025 por medio de la cual se rechazó el recurso de objeción interpuesto por la empresa Electromecánica y Computación ELCOM, Sociedad Anónima, por resultar incompetente este órgano contralor para conocerlo. Así, mediante dicha resolución se hizo referencia a que de acuerdo con lo regulado en el artículo 95 inciso a) y c) de la LGCP, así como en los numerales 244 inciso c) y 254 del RLGCP, esta Contraloría General únicamente ostenta la competencia para conocer y resolver aquellos recursos de objeción contra los pliegos de condiciones derivados de: **a)** licitaciones mayores y **b)** concursos promovidos por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante, CCSS) como licitación menor siempre y cuando dicho procedimiento sea amparado en el artículo 60 inciso d) de la LGCP, y supere el umbral de la licitación mayor. Seguidamente, se determinó, que de conformidad con la información contenida en el Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante, SICOP), se tenía por acreditado que el procedimiento recurrido corresponde a una licitación menor promovida por la CCSS, No. 2025LE-000004-0001102702 para la adquisición de insumos para Terapia de Presión Negativa. Asimismo, se hizo constar que ante consulta realizada por este órgano contralor la entidad licitante aclaró que dicho procedimiento licitatorio se encontraba amparado bajo el artículo 60 inciso b) (ver Detalle de expediente de recursos Recursos de objeción tramitados por la CGR, Listado de recursos, recurso número 8002025000000724, Detalle de expediente de recursos, 4. Listado de autos, número 8052025000000911 Detalle de solicitud de auto, 5. Detalle de respuesta). En consecuencia, al no referir el pliego de condiciones recurrido a ninguno de los tipos de procedimientos respecto de los cuales ostenta competencia este órgano contralor, sea la licitación mayor o las licitaciones menores promovidas al amparo del artículo 60 inciso d), se procedió a rechazar el recurso por inadmisibile.

De tal manera que la resolución es clara en cuanto al motivo de rechazo del referido recurso, siendo que el ejercicio realizado por esta División para determinar que no resultaba competente desvirtúa por sí solo el análisis de competencia planteado por la objetante. No obstante lo anterior, de manera oficiosa conviene precisarle a la gestionante que la lectura que realiza sobre el alcance de la competencia que ostenta esta Contraloría General no resulta acorde con las regulaciones legales y reglamentarias. Lo anterior por cuanto, debe tenerse presente que si bien efectivamente de acuerdo con el artículo 35 de la LGCP cuando la Administración realiza la estimación para determinar el monto de la contratación a promover, debe, en el caso de los contratos con plazos susceptibles de ser prorrogados, tomar en cuenta el monto del pago mensual calculado multiplicado por 48, lo cierto es que de la mano con lo anterior, le corresponde a la entidad licitante, bajo su exclusiva responsabilidad, determinar cuál es el procedimiento que promoverá, tomando para ello en cuenta, dicha estimación, el contenido presupuestario con que cuenta, etc.

Ahora bien, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 195 del RLGCP la Administración podrá celebrar contratos bajo la modalidad de entrega según demanda, al amparo de una licitación menor o reducida en el tanto su consumo total, incluyendo prórrogas, no supere el umbral establecido para el procedimiento de licitación menor o reducida. Bajo ese orden de ideas, la CCSS al momento de promover una contratación bajo la modalidad de entrega según demanda, la cual por su naturaleza es de cuantía inestimable, podrá determinar cuál es el procedimiento que mejor se adapta a las condiciones de cada compra en específico, ya sea promover una licitación mayor, ello independientemente de la estimación que pudiera efectuarse, por cuanto por su naturaleza este tipo de contratos no garantiza la adquisición de una determinada cantidad de bienes o servicios, sino que dependerá de las necesidades puntuales que vaya presentado la Administración durante la ejecución. No obstante, existe la posibilidad prevista por el ordenamiento jurídico, exclusivamente para la CCSS, de promover una licitación menor al amparo del artículo 60 inciso d), para adquirir implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos, cuando no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983, ello independientemente del monto. Finalmente, puede optar la CCSS también, como sucedió en el presente caso, por promover una licitación menor al amparo del inciso b) que refiere precisamente a cuando se emplee la modalidad de entrega según demanda, si se ha optado por una limitación de consumo, que incluyendo las prórrogas, no supere el umbral.

Visto que en el caso de marras, la CCSS expresamente indicó que la referida licitación menor se promovió al amparo del artículo 60 inciso b) de la LGCP señalando que la autolimitación es de ₡64.804.338,00, debe tomar en cuenta la gestionante, que si bien la respuesta de la Administración no indicó en forma clara si dicho monto incluía o no las prórrogas, lo cierto es que se debe entender de esa forma, por cuanto independientemente de ese monto, el tipo de procedimiento elegido, establece normativamente como limitación de consumo el umbral de la licitación menor, por lo que no podría la Administración sobrepasarlo.

Bajo ese mismo orden de ideas, debe recalcar que la competencia de esta Contraloría General contemplada en el artículo 95 inciso c) de la LGCP refiere exclusivamente al supuesto previsto en el artículo 60 inciso d) de dicha norma legal, sin que sea de recibo lo alegado por la recurrente respecto a extrapolar la competencia para el caso de licitaciones promovidas por la CCSS al amparo del artículo 60 inciso b). Es decir, la normativa no prevé la posibilidad de que en los procedimientos de licitación menor promovidos por la CCSS bajo el inciso b) del artículo 60 de reiterada cita, deba analizarse el monto estimado para determinar si alcanza el umbral de la licitación mayor y de esa forma resultar competente este órgano contralor para conocer los recursos de objeción, por cuanto por su naturaleza las contrataciones que deriven de dichos procedimientos no pueden superar el monto del umbral de la licitación menor.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 91 de la LGCP y 251 del RLGCP, **se resuelve rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración presentada por la empresa Electrónica y Computación ELCOM Sociedad Anónima respecto a la resolución No. R-DCP-SICOP-00775-2025 de las ocho horas y ocho minutos del doce de abril de dos mil veinticinco. **NOTIFIQUESE.**

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MONICA MARIA MORENO CALVO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/05/2025 08:12	<b>Vigencia certificado</b>	11/03/2025 11:34 - 10/03/2029 11:34
<b>DN Certificado</b>	CN=MONICA MARIA MORENO CALVO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MONICA MARIA, SURNAME=MORENO CALVO, SERIALNUMBER=CPF-03-0468-0416		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/05/2025 09:27	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00863-2025	<b>Fecha notificación</b>	22/05/2025 11:01
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------